Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO LAS PIEDRAS Demandante - Apelada v. FRIDA MARCHOSKY KOGAN Demandada - Apelante	KLAN201601546	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Civil núm.: K CD2015-0003 (602) Sobre: Ejecución de Hipoteca por la vía ordinaria y cobro de dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Sánchez Ramos. La Jueza Rivera Marchand no interviene

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de febrero de 2017.

El Tribunal de Primera Instancia ("TPI") desestimó, sin perjuicio, la acción de referencia. Concluimos que el TPI no estaba obligado a desestimar con perjuicio, pues aquí no ocurrió la situación contemplada por la Regla 4.3(c) de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, *infra* (dos desestimaciones, ambas a causa de no haberse completado los emplazamientos en el término contemplado). En este caso, la primera desestimación obedeció a razones no relacionadas al emplazamiento de los demandados, y solo la segunda desestimación, aquí en controversia, obedeció a la falta de emplazamientos oportunos. Por tanto, y como se explica en más detalle a continuación, confirmamos la sentencia apelada.

I.

En junio de 2013, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Las Piedras (la "Cooperativa", "Demandante" o "Apelada") presentó ante el TPI una demanda de ejecución de hipoteca por la vía ordinaria y cobro de dinero (la "Primera Demanda") contra la Sra. Frida

Marchosky Kogan (la "Demandada" o "Apelante"), caso civil Núm. KCD2013-1404. Por mandato de este Tribunal, el TPI desestimó sin perjuicio la Primera Demanda, ante el argumento de la Demandada de que la Cooperativa había incumplido con su obligación contractual de enviar, previo a demandar judicialmente, un aviso adecuado de aceleración de la deuda.

El 2 de enero de 2015, la Cooperativa instó la acción de referencia (la "Segunda Demanda"), sobre el mismo asunto que trataba la Primera Demanda. Ese mismo día, la Secretaría expidió el emplazamiento correspondiente para ser diligenciado personalmente. El 6 de mayo de 2015 – 124 días después de presentada la Segunda Demanda y expedido el emplazamiento --, la Cooperativa solicitó un término adicional para poder emplazar.

El 12 de junio de 2015, la Cooperativa solicitó al TPI que se expidiera un emplazamiento por edicto. El 17 de junio de 2015, el Tribunal autorizó el emplazamiento por edicto según solicitado y el 28 de julio de 2015 -- 207 días después de presentada la Segunda Demanda – el mismo fue publicado.

En diciembre de 2015, sin someterse a la jurisdicción del TPI, la Demandada presentó una moción de desestimación (la "Moción"). En síntesis, alegó que la Cooperativa solicitó una prórroga y autorización para emplazar por edicto después de transcurrir más de 120 días desde la fecha en que se presentó la Segunda Demanda y se expidió el emplazamiento para ser diligenciado mediante entrega personal. Sostuvo, además, que el emplazamiento por edicto es nulo debido a que no se notificó a la Demandada copia del edicto publicado en el periódico. Por consiguiente, alegó que el TPI no tenía jurisdicción sobre ella, por lo que solicitó la desestimación de la Segunda Demanda con perjuicio.

Por su parte, la Cooperativa presentó Réplica y Oposición a la Moción. En síntesis, alegó que emplazó por edicto a la parte demandada dentro del término de 120 días desde que se expidió por Secretaría el emplazamiento por edicto. Adujo, además, que la Demandada tiene amplio y extenso conocimiento de las alegaciones de la Segunda Demanda y está evitando "afrontar" la reclamación de la parte demandante.

El 22 de julio de 2016, el TPI emitió una sentencia (la "Sentencia"), notificada el 28 de julio de 2016, mediante la cual desestimó, sin perjuicio, la Segunda Demanda. Razonó el TPI que la Cooperativa solicitó una prórroga y autorización para emplazar por edicto a la parte demandada vencido el término de 120 días que dispone la regla 4.3(c) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 4.3(c), sin acreditar fehacientemente justa causa.[1]

El 12 de agosto de 2016, la Demandada presentó una moción de reconsideración, la cual fue denegada por el TPI, mediante Resolución notificada el 26 de septiembre de 2016.

Inconforme, la Apelante presento el recurso de referencia y, en síntesis, argumenta que erró el TPI al desestimar sin perjuicio la Segunda Demanda aún cuando ya se había desestimado la misma acción anteriormente.

II.

La jurisdicción es la autoridad que tiene el tribunal para atender en los méritos una controversia. *Maldonado v. Junta de Planificación,* 171 DPR 46, 55 (2007). La jurisdicción no se presume y los tribunales no tienen discreción para asumirla donde no la hay. *Íd.* El emplazamiento es el mecanismo mediante el cual los tribunales adquirimos jurisdicción sobre una persona y, a su vez, esta queda notificada de que existe un procedimiento judicial en su contra. *Íd* a la pág. 818. De esta forma, la parte demandada

[1] Apéndice, pág. 131 del recurso.

tiene la oportunidad de ejercer su derecho a comparecer y a presentar prueba a su favor. *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, 190 DPR 14, 30 (2014).

La Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, autoriza al tribunal a desestimar una demanda, sin perjuicio, cuando la parte demandante no emplaza de conformidad con lo requerido por la referida regla. No obstante, se dispone también que "[u]na subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos". *Íd.* Esta norma establece un balance adecuado entre el interés en promover la tramitación rápida de las acciones judiciales y la firme política judicial de que los casos sean resueltos en sus méritos. *Valentín González v. Crespo Torres,* 145 DPR 887, (1998); *PFZ Properties v. General Accidente Insurance Co.,* 136 DPR 881, (1994); *Maldonado Ortiz v. Secretario de Recursos Naturales*, 113 D.P.R. 494 (1982).

III.

Concluimos que no estaba obligado el TPI a desestimar con perjuicio la Segunda Demanda.

La Primera Demanda fue desestimada porque se determinó que la Cooperativa había incumplido con ciertas disposiciones contractuales relacionadas con el aviso de aceleración de deuda.[2] Por otro lado, la Segunda Demanda fue desestimada porque la Cooperativa incumplió con el término de 120 días para diligenciar el emplazamiento personal sin solicitar oportunamente una prórroga ni acreditar fehacientemente justa causa para tal incumplimiento.[3]

Como discutimos arriba, el claro texto de la Regla 4.3(c), *supra,* únicamente exige que una segunda desestimación sea con

---

[2] Apéndice, pág. 127 del recurso.
[3] Apéndice, pág. 131 del recurso.

perjuicio cuando ambas desestimaciones obedecen al motivo contemplado por dicha regla. El mecanismo de desestimación con perjuicio provisto por la referida regla procesal aplica, contrario a lo aquí ocurrido, cuando se desestima por un segundo incumplimiento con el término de 120 días para diligenciar el emplazamiento.

Así pues, no existe estatuto, regla o doctrina vinculante (ni la Demandada ha señalado alguna) que obligase al TPI a desestimar con perjuicio la acción de referencia. La autoridad citada (Regla 4.3(c), *supra*) no tiene el efecto que le atribuye la Demandada. Cuando el texto de una ley es claro y libre de ambigüedad, no debe ser menospreciado bajo el pretexto de cumplir con su espíritu. Art. 14, Código Civil, 31 LPRA sec. 14. La referida regla únicamente se activa cuando ocurre "[u]na subsiguiente desestimación" por un segundo incumplimiento con los términos para emplazar. Regla 4.3(c), *supra.* El claro texto de la ley no nos permite aplicar su mandato a circunstancias no contempladas por el legislador al aprobar dicha regla procesal.

Además, la adopción de la teoría de la Demandada sería contraria a la firme política judicial de que los casos sean resueltos en sus méritos. *Valentín González, supra.* Según advertimos arriba, la desestimación con perjuicio es la sanción más severa para un demandante. Es por ello que sólo debe acudirse a este mecanismo procesal en casos extremos en los que no quepa margen de duda sobre la irresponsabilidad o contumacia del demandante. *S.L.G. Sierra Dávila v. Rodríguez*, 163 DPR. 738, 745 (2005); *Amaro González v. First Federal Savings*, 132 DPR 1042, 1051-1052 (1993).

Por todo lo anterior, concluimos que procede la confirmación de la sentencia apelada.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la sentencia apelada.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones